

# EL ECO DE LA FUSION

Periódico republicano bisemanal

## Precios de suscripción

En Tortosa, al mes. Ptas. 0.50  
Fuera semestre. Ptas. 3.00  
Anuncios comunicados á precios convencionales.—Pago adelantado.

## Puntos de suscripción

En la Redacción y Administración, Calle de Berenguer, esquina á la de la Estación, piso 2.º  
Toda la correspondencia al Director. No se devuelven los originales aunque no se publiquen.

Tortosa 9 Julio 1903

NÚM. 55

## Un portillo á la ley abierto al favor

Para que se convenzan una vez más nuestros apreciables lectores lo que son las leyes en España y la aplicación que de ellas hacen nuestros gobernantes, reproducimos así íntegro un bien escrito artículo de un apreciado colega que describe y pone de manifiesto una de las tantas injusticias por ellos cometidas.

Acostumbrados estamos á ver en este desdichado país se escarnezcan los derechos de individuos en pleno goce de sus funciones, pero ignorábamos que ciertos privilegios pudiesen hacerse extensivos hasta individuos muertos oficialmente como bien á las claras se demuestra en el siguiente escrito.

«Ha poco nos escribía nuestro celoso corresponsal de Granada, que andaba por los Ministerios en busca de una solución *pro domo sua* un Profesor de Escuela Normal de grandes influencias, que ha sentido recientemente los efectos de una sentencia del Supremo con la anulación de su nombramiento de Catedrático de la Escuela Normal de Barcelona.

A lo que se dice, pretende el aprovechado joven que se le haga un hueco en la misma Normal en la plaza que sirve en concepto de jubilado por sustitución mi amigo D. Juan Moreno Pérez.

Esta pretensión por lo que tiene de privilegiada, nos parece un absurdo, que no puede asentir la formalidad del correcto é ilustrado Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ni menos el Sr. Ministro del Ramo. El Sr. Moreno Pérez está al amparo de la R. O. de 12 de Junio de 1901 y debe dejarse en la posesión tranquila de su derecho hasta que se produzca la vacante natural ó pueda jubilarse definitivamente.

Nuestro bien informado Corresponsal estaba en lo cierto. El Sr. Tudela, que es á quien alude el suelto transcrito, estuvo efectivamente en Madrid, y con sus valiosas influencias ha recabado un portillo en la ley entablado una permuta con un muerto oficialmente; porque el Sr. Moreno Pérez era jubilado por imposibilidad física, y por lo tanto, fuera del profesorado activo de la enseñanza.

Esta permuta es á todas luces ilegal y debe

anularse por lo que tiene de monstruosa y sin ejemplo en nuestra legislación. Las permutas se entablan entre entidades que ejercen cargo activo en la enseñanza y no prevalecen entre un activo y un pasivo, que por lo raro y anómalo, huelga que la ley lo consigne.

Ya en otro tiempo se había intentado una permuta análoga entre el Sr. Moreno Pérez y un Profesor numerario de la Escuela Normal de Granada, y según las noticias que de ello tenemos, el Rectorado de Barcelona informó mal dicha permuta por las razones legales que á ella se oponen; y elevada al Consejo de Instrucción pública la referida instancia, fué confirmada la negativa del Rectorado por aquel Alto Cuerpo consultivo.

Diferentes veces se volvió sobre el mismo tema de una permuta análoga con otros profesores normales, y últimamente se habló de ella á los señores Conde de Romanones y Requejo; pero nunca se quiso acceder á semejante petición contraria á todas luces á nuestro ser administrativo. Era preciso un portillo á la ley, un privilegio especial como el que ha obtenido el favorecido: primer tropiezo que conocemos, dado por el actual Ministro; y como todos los privilegios deprimen la ley y quebrantan sus preceptos, creemos que tal nombramiento no llegará á cosa juzgada, así que tenga perfecto conocimiento el Sr. Allendesalazar del documento que ha firmado.

Para robustecer lo anteriormente expuesto, copiamos el art. 14 del Real decreto de 8 de Mayo anterior sobre la provisión de cátedras. «Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de igual asignatura, exceptuándose los de los establecimientos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.

Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de alguno de los permutantes en los tres años siguientes á su concesión.

Dadas las disposiciones legales que hemos citado, y conociendo por demás las dotes de rectitud y justicia que adornan á los Sres. Allendesalazar y Marqués de Casa Laiglesia, como vienen demostrándolo en cuantas disposiciones han salido de su departamento, no dudamos que anularán la permuta entablada y concedida por Real orden de 19 del pasado Mayo, entre el jubilado de la Escuela Normal de Barcelona D. Juan Moreno Pérez y el numerario de la de

Pontevedra D. Alejandro Tudela. No nos cabe la menor duda que este lapsus ha sido producto de una precipitación á modo de sorpresa, efecto del cúmulo de asuntos que traen entre manos; pero que una vez conocido el alcance del hecho ejecutado, se apresuraran á deshacer el entuerto, que oscurece el brillo de su paso por el Ministerio de Instrucción pública.

Esta permuta perjudica á todos los Profesores normales que han entrado por la puerta estrecha de la oposición y que podían aspirar en un tiempo relativamente corto á la vacante que ocurriese en Barcelona; mientras que ahora se les cierra la puerta con esta simulada permuta y obtiene la plaza un profesor sin oposiciones hechas, que se halla en la última de las categorías que designa el R. D. último para la provisión de cátedras. Manera de eludir la ley y volver á los nefandos tiempos de los martingalas del favor y del nepotismo;

Con la anulación de la permuta ante dicha se daría una muestra tangible del valor y estima en que se tiene el prestigio de la cátedra y los fueros de la enseñanza. Mas si por uno de aquellos poderosos resortes que suelen ponerse en juego cuando median compromisos anteriormente contraídos entre elevadas entidades no se diera satisfacción al Profesorado con el cumplimiento de las leyes, nos parece era llegado el caso de acudir en alzada ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al que no son asequibles tales compromisos, y con su rectitud y notoria justicia administrada, es el amparo de la legalidad y del derecho.

Para llevar adelante la acción que pretenden ejercer algunos Profesores normales al objeto de anular la R. O. de 19 de Mayo último que autoriza la permuta de referencia, no ha de ser óbice alguno el que el Ministro que la dictó esté ó no ejerciendo el cargo; por que el Tribunal de lo Contencioso, como supremo, es independiente de la Administración.

He aquí algunos datos pertinentes al fin que persiguen nuestros amigos, que nos ha facilitado un distinguido jurisconsulto y que indudablemente facilitará la resolución del expediente.

El Código civil en su art. 4.º declara nullos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez...

En la jurisprudencia administrativa, bajo la denominación genérica de leyes, no sólo se comprenden éstas, sino también los reglamentos, Reales decretos, instrucciones, circulares, y



Reales órdenes, dictadas de conformidad con las mismas por el Gobierno, en uso de la potestad reglamentaria (R. O. de 22 de Mayo de 1891).

El recurso Contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que causen estado. Esta es la primera cualidad que debe tener la resolución administrativa, como lo es la R. O. antedicha de 19 de Mayo último. Se entenderá que causan estado cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite.

El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos el de TRES MESES contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamada. En el asunto que se pretende ventilar, *fin el plazo el 19 de Agosto*, y téngase en cuenta, que el no dejar transcurrir este plazo es esencialísimo para que surta efecto la demanda. Dentro de él hay que presentar dos escritos: el uno interponiendo el recurso ó iniciándole; y el otro la demanda.

Tal es en resumen, lo esencial que debe tenerse presente para interponer contra las providencias administrativas que causan estado, y que seguramente nos agradecerán nuestros compañeros conocerlas.

León 14 Junio 1903.—Marcelo de Ferrer y López.

De El Magisterio de León.

## DE CENSOS

### A «LOS DEBATES»

Dispénsenos el colega, sino vamos a seguirle en su campaña de difamación. No es propio esto, de nuestra cultura y menos hemos de hacerlo en el caso presente en que se trata de una cuestión legal y por tanto moral; pues hemos dicho y repetimos que *todo* lo que es legal, es también moral.

El colega está en un error creyendo que es el señor Requena, quien hace su defensa en estas columnas, pues de otro modo no se explica que se dirija a él y no á nosotros que hemos salido á su defensa. Consideramos que la pluma del señor Requena no es mala, la estimamos en mucho, pero conste que además de ella, existen en nuestra redacción otras varias que pueden contender con *Los Debates* y los demás colegas.

Prescindiendo de cuanto tiene carácter puramente personal, prescindiendo de cuanto pudiéramos llamar *cosas del arroyo*, que jamás debe llevar á sus columnas un periódico que en algo se estime, vamos á concretar la cuestión, aun cuando está bastante concretada. ¿Es ó no legal la adquisición de los censos? Reconocen que lo es hasta el propio colega y solamente vé una infracción de procedimiento en la falta de notificación á los censatarios con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 5 de Junio de 1886. ¿Es esto? Vamos pues á demostrar que tal infracción sólo es imaginaria.

Dice el artículo 4.º del Real Decreto de 5 de Junio de 1886:

«Art. 4.º Las transmisiones de los censos y gravámenes no redimidos que consten inscritos en el Registro de la propiedad y de los que no estén inscritos por no estarlo tampoco los bienes sobre que pesen, cuya redención no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas sin exigir á los interesados la certificación del Registro de la propiedad ni otro documento justificativo de la existencia y condiciones de las cargas á que las mismas transmisiones se refieran; pero entendiéndose siempre que no se tendrá por transmitido en perjuicio del Estado más capital que el que según la capitalización oficial corresponda al rédito ó pensión declarada por el cesionario ó adquirente. En las transmisiones así verificadas, al Estado no quedará tampoco obligado á la evicción y saneamiento para con el cesionario; entendiéndose que éste renuncia al ejercicio de toda acción por lesión enorme ó enormísima, así como á cualquiera otra civil ó administrativa á título de devolución de lo indebido ó indemnización de daños y perjuicios, aun cuando se demostrara que medió error respecto á la cuantía del censo ó gravamen transmitido.»

Dice el art. 5.º del propio Real Decreto:

«Art. 5.º En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censadas podrán ejercitar, respecto á los cesionarios, el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaron y obtuvieron la transmisión habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retrayente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878. El plazo de un mes para ejercitar el derecho de retracto habrá de contarse desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censada, si fuere conocido, la resolución administrativa acordando la transmisión; ó cuando sea desconocido el dueño, desde que se publique dicha resolución en el periódico ó periódicos oficiales de la provincia en que radique la finca censada. No se exigirá al cesionario ó adquirente del censo el importe de la capitalización del mismo, que habrá de ingresar en el Tesoro con arreglo al art. 9.º de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, hasta tanto que transcurra el mes concedido para hacer uso del retracto, y el pago de las cantidades á que el mismo tengo derecho, en el caso de verificarse el retracto, tendrá lugar como minoración de ingresos por productos de redención de censos.»

¿Cuándo es necesaria la notificación á los censatarios? El art. 5.º lo dice bien claro: *En el caso del artículo anterior*. Esto es, sólo en el caso del art. 4.º ó sea cuando se pida la transmisión del censo *sin acompañar la certificación del Registro* de la propiedad que acredite la existencia de la carga. Don Valentín Requena cuando solicita las transmisiones *acompaña* la certificación del Registro y como la acompaña, no tiene aplicación á su caso el art. 5.º del Real Decreto de 5 de Junio de 1886 pero sí el 9.º de la Ley de 11 de Julio de 1878 que dice:

«Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los Registradores que reúnan las condiciones marcadas en el art. 7.º de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de transmisión si la redención no estuviere pedida ni la venta anunciada, pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado ó á plazos.

Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de transmisión otorgada por el Estado, para que al margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripción.»

La transmisión de los censos puede solicitarse de dos maneras; ó acompañándose certificación

del Registro ó sin ella. En el primer caso, *no cabe* notificación á los censatarios, que es el caso del señor Requena, en el segundo si que es necesario tal requisito. En el preámbulo de ese Real Decreto ya se lee que no altera en nada la Ley de 11 de Julio de 1878 y en verdad que no podía alterarla, ni valdría la alteración, pues el tribunal de lo Contencioso tiene repetido que las leyes no se pueden alterar por Reales Decretos con arreglo al art. 5.º del Código civil.

A pesar de esto y habiéndose planteado esta cuestión legal en el primer censo que adquirió el señor Requena, este, *no quiso* adquirir otros sin tener la convicción de que obraba bien y al efecto en el número de la Gaceta de administración local de 1.º de Marzo de 1902 que se publica en Madrid, que es muy competente en cuestiones administrativas se lee la consulta siguiente:

### CONSULTA

«Previene el art. 9.º de la Ley de 11 de Julio de 1878, que los que presenten certificaciones de los Registradores que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 7.º referentes á censos desamortizados de que no tenga noticias la Hacienda, ó que no haya cobrado en los últimos cinco años, adquieren el derecho de que les sea otorgada la escritura de transmisión, si la redención no estuviere pedida, ni la venta anunciada.»

El art. 4.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886 dispone, que podrá solicitarse la transmisión de los censos de que se trata y serán concedidas, sin necesidad de presentar el certificado del Registro de la propiedad, ni otro documento que justifique la carga, ordenando el artículo 5.º de dicho Real decreto, que en el caso del art. 4.º, tendrán los censatarios el derecho de retracto, fijando el plazo y condiciones.

Se desea saber: ¿Puede en modo alguno aplicarse el artículo 5.º del Real decreto á las transmisiones que se soliciten en uso del derecho que concede el artículo 9.º de la Ley de 11 de Julio de 1878? Si la transmisión se ha solicitado, acompañando el certificado del Registro de la propiedad, que justifica la existencia del gravamen, ¿puede en modo alguno concederse el derecho de retracto á los censatarios, que reconoce el art. 5.º del Real decreto para aquellas transmisiones en que no se acompaña el certificado del Registro? En nuestro concepto, cuando se acompaña el certificado del Registro, no hay para los censatarios derecho de retracto, por cuanto se opone el art. 9.º de la Ley de 1878.

«Vamos á razonar nuestra opinión. El art. 9.º de referencia, previene que los que presentan el certificado del Registro que acredite que existe la carga, *adquieren desde luego* el derecho á que se les otorgue la escritura de transmisión. Esto es, presentando aquel documento, la Hacienda no ha de hacer otra cosa que capitalizar el censo y otorgar la escritura, sin otro trámite. El solicitante adquiere *ipso facto*, con su petición, su derecho indiscutible al censo. La ley es clara y terminante.

El Real decreto de 1886, que dice en su preámbulo que no contraría la Ley de 11 de Julio de 1878, fué dictado para dar mayor facilidad á las transmisiones ante las dificultades que se oponían á presentar en cada caso el correspondiente certificado del Registro de la propiedad, y por esto, sin reformar el art. 9.º de la ley, dice el art. 4.º del Real decreto, que *podrán* solicitarse las transmisiones sin el certificado del Registro. Esto es, *podrán, no deberán*; de lo cual resulta que es potestativo en el que solicita la transmisión, pedirla acompañando el certificado del Registro, ó sin acompañarlo; viniendo luego el artículo 5.º, que concede el derecho de retracto, á decir: *En el caso á que se refiere el art. anterior*; esto es, cuando se pida la transmisión sin el certificado, pero no dice: *En el caso á que se refiere el artículo 9.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.*

De dedúcese de esto, que el derecho de retracto que



# Crónica

concede el art. 5.º del Real decreto de 1886, es sólo para aquellos casos en que la transmisión se haya solicitado sin el certificado del Registro de la propiedad: pero cuando se acompaña este documento, no hay derecho alguno de retracto, con arreglo al 9.º de la Ley de 11 de Julio de 1878. Contribuye á entenderlo así, el que este artículo no ha sido derogado por el Real decreto, ni podía serlo tampoco, toda vez que las leyes se derogan por otras leyes, según el artículo 6.º del Código civil.

Por otra parte, se comprende se conceda el derecho de retracto, con las notificaciones necesarias, cuando no se acredita la existencia de la carga, en justo respeto á la propiedad y para evitar censos imaginarios; pero cuando el gravámen está patente, no, porque se opone el repetido artículo 9.º que se halla en todo su vigor.

**CONTESTACIÓN.**—«Perfectamente razonada la opinión del consultante, estamos conformes con ella, puesto que el derecho de retracto se concede á un acto ú obligación que se hace ó contrae sin prueba plena de la carga objeto de la transmisión, pero no puede extenderse á otro caso, porque el texto de la ley es terminante cuando se llena el requisito expresado, de presentar la certificación.»

Esta opinión está plenamente ajustada á la sentencia dictada por el tribunal Contencioso administrativo en 26 de Diciembre de 1895. No bastando esto al señor Requena, cuando solicitó nuevas transmisiones de censos, pidió que informara el expediente, la abogacía del Estado de Tarragona, acerca del particular, la que informó en el sentido de que *no era necesario* notificar á los censatarios. Unase á esto, el que el señor Requena cuando solicita la transmisión pide en su instancia que se haga *previas todas las formalidades legales* y diga el que no esté apasionado, si nuestro amigo ha procedido bien ó mal, en el terreno legal, en el moral y en todos; y es que en este asunto no existe más sino que hay unos cuantos señores que estaban muy bien sin pagar al Estado lo suyo y les duele ahora soltar el dinero. Pues paciencia y haber pagado al Estado, cuando lo ha pedido.

Contestada la cuestión legal repetimos que no queremos ocuparnos de las habladurías callejeras, máxime cuando los tribunales conocen del asunto. Sólo si haremos constar que el señor Requena *no voca* los actos que se llevan al Registro, que por otra parte son públicos y puede conocerlos todo el mundo, y que el acto apuntado por nosotros no fué inscrito en el Registro de Tortosa, sino en otro.

## Remitidos

Sr. Dr. de EL ECO DE LA FUSIÓN.

Muy Sr. mío: Entiendo que cuarenta años de servicios, ponen siempre á un funcionario público al abrigo de toda reticencia y de toda duda sobre su conducta moral y legal; y por esto había hecho hasta hoy caso omiso de ciertos actos, complacencia ó tolerancia que se me quieren atribuir.

Sin embargo ante la insistencia debe hacer constar:

- 1.º Que lo que se ha dado en llamar negocio de los censos, existía ya mucho antes de tomar yo posesión del Registro, pues á mi llegada existía ya un pleito que se había resuelto en favor del oficial señor Requena.
- 2.º Que el Registrador, como tal y como hombre de Ley, se concreta á inscribir los censos que transmitió la Hacienda, sin que pueda hacer otra cosa que calificar la legalidad de los documentos que se presentan á inscripción.
- 3.º Que desde que yo tomé posesión del Registro, no he visto que oficial alguno haya examinado los

libros para sus usos particulares; habiendo solo expedido al Sr. Requena como á todos los que lo solicitan las certificaciones que sobre censos ú otras cosas ha solicitado, pues á ello legalmente no podía negarme.

4.º Que los artículos 279, 280 de la Ley Hipotecaria se cumplen al pié de su letra, ó sea cuando los libros no son necesarios para el servicio de la oficina como previene el art. 226 del Reglamento; pues ante el interés particular está el general que afecta al servicio público.

5.º Que lo por mí prohibido, consiste en cortar una mala costumbre por no llamarle corruptela, que existía en la oficina, de que cualquier individuo con el pretexto de examinar una finca, examinaba muchas, y comprobaba asientos contra lo dispuesto en el artículo 227 del Reglamento.

6.º Que la generalidad de las solicitudes que son necesarias para obtener certificaciones según el artículo 285 de la Ley Hipotecaria se presentan por los interesados, agentes ó procuradores, despachándose todas sin excepción el mismo día ó el siguiente.

Con lo dicho y con la promesa formal de no volver á molestar su atención sobre el particular, quedo de V. suyo afmo. S. S. q. s. m. b.

FERNANDO DE SEPÚLVEDA.

Tortosa 8 Julio 1903.

Sr. Dr. de EL ECO DE LA FUSIÓN.

Mi distinguido amigo: Agradeciéndole en cuanto vale la defensa que hace de mis actos en el asunto de los censos, le ruego inserte la presente en la que hago constar:

1.º Que no existen esos centenares de censos que supone algún periódico, pues apenas si exceden de trescientos los existentes en el partido judicial de Tortosa que correspondan al Estado y de los cuales he redimido yo más de ciento cincuenta á satisfacción absoluta de los censatarios y sin queja alguna.

2.º Que las redenciones de los censos, salvo alguna rara excepción, las vengo realizando en *mejores condiciones* que resultan á los interesados, si directamente acuden á la Hacienda á obtenerlos, por cuanto esta, me concede á mi y á cuantos puedan estar en mi caso, mayores ventajas para la adquisición, dentro de las disposiciones legales.

3.º Que si alguien desgraciadamente tiene que sostener un litigio conmigo se debe á una verdadera obsesión, pero no á que haya dejado de ofrecer á su tiempo medios para una transacción, dando diferentes facilidades.

Anticipándole las gracias por la inserción de la presente, quedo de V. suyo afmo. S. S. q. s. m. b.

V. REQUENA.

Tortosa 6 Julio 1903.

San Carlos de la Rápita 5 Julio 1903.

Sr. Dr. de EL ECO DE LA FUSIÓN.

Mi querido amigo: Como cada uno cuenta la feria según le va en ella, yo debo decir en honor de la verdad que teniendo un censo sobre mi casa, me fué redimido por D. Valentín Requena en muy buenas condiciones, lo cual le agradezco mucho, teniendo entendido que en esta ciudad ha sucedido lo propio con cuantos tenían censos, quedando así libres las fincas de un gravámen que de otro modo, no hubiéramos quitado sin grandes dispendios y molestias.

Soy de V. suyo afmo. S. S. y amigo

FRANCISCO ESCURIO.

Tortosa 7 de Julio de 1903.

Sr. Dr. de EL ECO DE LA FUSIÓN.

Muy Sr. mío: Tiempo ha que venía trabajando para obtener la redención de un censo sobre una heredad que tengo en Camarles, sin poderlo conseguir porque todo eran trabas.

Adquirió dicho censo el señor Requena y mediante cien pesetas he conseguido la redención, por lo cual es bueno decirle que he obtenido una ventaja que deseaba en bien de mi finca.

Hoy que tanto se escribe sobre los censos deseo que conste así, su afmo. S. S. q. l. b. s. m.

BAUTISTA SANCHO.

Hasta los gatos....

Pues, señor, en vista de la descomposición política á algunos chiflados se les ha metido en la mollera las ganas de ser *prohombres* y... más, cuando solamente son unos solemnes mentecatos que cual *peleles* se mueven á capricho de un perverso y acanallado ente que por sus actos criminales tiempo ha que concluyó para el mangoneo en la política.

Estos días hemos visto circular por ésta una hoja firmada por el monterilla carlista de Godall, un tal Cervera, el mismo que se presentó en casa de nuestro amigo D. Juan Ribás Cots, nada menos que para afiliarse al partido republicano, á cambio de que en lo que dependiera de nuestro amigo, se le diera el poder de Godall... Hoy dicho Cervera se titula conservador, y mañana quien sabe, ¡Se necesita barra!

Si el que inspiró la tal hoja, ese empedernido criminal que nos facturaron de Mora de Ebro, que para escarnio del morigerado vecindario de Tortosa todavía se alberga en esta ciudad, no tuviera los institutos de hiena, se habría enterado de que nuestro amigo Sr. Ribás no influyó para nada en el nombramiento de Juez Municipal del pueblo de Godall. Pero como la fiera se ha metido en su pocilga y desde allí vá fomentando la cizaña para aprovechar el momento oportuno de reproducir sus hazañas feroces, de aquí que no haya reparado en nada para esgrimir su pluma en beneplácito del monterilla *ex-oyalatero* ya que le proporcionaba el *placer* de mentir descaradamente.

No obstante, si con la tal hoja se ha querido poner de relieve la amistad particular que nos une con don Carlos Subirats Balda, vecino de Godall, nos complacemos en declarar que aceptamos la provación del excabecilla carlista D. José Cervera, siendo así que nosotros y con nosotros todas cuantas personas dignas conocemos, queremos, distinguimos y admiramos al Subirats, por sus especiales condiciones de honradez, caballerosidad y respetuoso en alto grado para con sus semejantes. Sintiendo al propio tiempo, tener que manifestar que no podíamos aceptar los servicios el referido Sr. Cervera, que se nos vino á ofrecer personalmente en el despacho de nuestro amigo Sr. Ribás, á quien con muy *mala sombra* cita el firmante de la «carta abierta», ese que siendo carlista se presentó como republicano y al no aceptarlo nosotros se presenta hoy como conservador expulsado, sin comprender el infeliz que para el público es uno de tantos *peleles* con que se distrae el boticario de la esencia de rosa y expulsado de Mora de Ebro y de las Casas Consistoriales de Tortosa.

El señor Registrador de la Propiedad ha denunciado á los tribunales, por injurias, al periódico local *Los Debates* por los sueltos de crónica publicados en los números del lunes y martes último.

Han sido llevados á los tribunales por injurias á nuestro amigo el Sr. Requena, el Presbítero D. José Matamoros, director de *El Ebro* y el director de *Los Debates*, con motivo de algunos artículos publicados en dichos periódicos estos últimos días.

## Puente de Ntra. Sra. de la Cinta

De conformidad con lo que se previene en el artículo 23 de los Estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo unánime de la Comisión Inspectorá, se convoca Junta general ordinaria de accionistas, que se reunirá el día 10 de los corrientes á las diez de la mañana en el local de las oficinas de la misma, sito en el Pasaje Franquet.

Los señores que deseen asistir á dicha Junta deberán depositar en la Caja de esta Sociedad las correspondientes acciones y se señalan á este efecto los días 7, 8 y 9 del actual, de diez á doce de la mañana. Tortosa, 2 de Julio de 1903.—*El Gerente*, PEDRO FRANQUET.

Imp. de D. F., San Blás, 34.—TORTOSA.



# ZAPATERIA MORESO

## PLAZA DE LA CATEDRAL Y ARCO DEL ROMEU

**Calzado de todas clases, fabricado únicamente para esta casa, en su fábrica de Barcelona**



**Depósito y venta del legítimo calzado de goma.**

**El calzado de goma mas elegante y más duradero se fabrica por la Boston Rubber Shoe Co.**

**Fijese que las suelas lleven el nombre BOSTON**  
Para caballero de 9 y 10 pesetas.  
señora á 7'50 id.

**Calzado con suela de cáñamo, de varias clases, único que ofrece garantía de duración. Depósito de lustres y cremas para limpiar el calzado, varias marcas, al por mayor y menor. Se confecciona á medida, con a reglo á los modelos de Barcelona que recibe temporalmente**

**VENTAS AL CONTADO • PRECIO FIJO**  
**Sucursales en varias poblaciones de la comarca.**

**Gran fábrica de productos refractarios y alfarería de JOSE CERVERA**

**Despacho: Sangre, 1. Fábrica: Arrabal Capuchinos TORTOSA**  
Gran existencia de ladrillos refractarios.  
ESPECIALIDAD en la construcción de retortas en grandes dimensiones para fábricas de gas sulfuro de carbono, blanco de zinc, refinación de azufres y otras industrias.  
HORNILLOS ECONOMICOS para coladas, planchar y guisar.  
Se encarga esta casa de toda clase de piezas refractarias sean cuales sean sus formas y dimensiones.

**Fábrica de Baldosas Hidráulicas y depósito de Materiales de Construcción**

**PORTLAND, CEMENTOS DE TODAS CLASES, CAL, HIDRÁULICA, DE**  
**JOSE JIMENO MIR**  
Calle de la Estación, (frente al café).—TORTOSA  
Mármol, —Artificial, —Azulejos, —Boldosines, —Vidriados, — Pilas de todos tamaños y demás objetos en su clase.  
Se reciben encargos de Baldosas.  
En todos dibujos—Precios económicos.

**SUCURSAL Máquinas SINGER para coser SUCURSAL EN TARRAGONA EN REUS**

**Rambla de San Juan 41 PÍDASE EL CATALOGO ILUSTRADO QUE SE DA GRATIS Recomendamos la máquina BOBINACENTRAL para trabajos artísticos y uso doméstico Calle de Monterols, 40**  
**Sucursal en Tortosa: Angel, 14**

**GÉNEROS EXISTENTES**  
Limonadas gaseosas elaboradas con el bicarbonato sosa, clase 1.ª á 10 ptas. 100.  
Id. id. id. id. clase 2.ª á 8 ptas. 100.  
Limonadas gaseosas elaborados todos los demás sistemas co locidos, clase 3.ª á 7 ptas. 100.  
Zarzaparrilla, verdad con esenc a pura, clase 1.ª  
Zarzaparrilla clase 2.ª

**Grán fábrica de bebidas gaseosas DE ENRIQUE ZARAGOZA SAN BLAS, 11.—TORTOSA**  
Productos elaborados con el bicarbonato de sosa puro  
**Fabricación moderna**

**GÉNEROS EXISTENTES**  
Brea Munera con esencia, clase 1.ª  
Cerveza alemana tónica y de gran pureza.  
Cervezas extrageras de varias clases.  
Se elaboran también de encargo, tanto en botellas como en sifones los siguientes aperitivos:  
Amer-Picón, Absenta, Vitter, Vermohut, etc.

**Se hacen de encargo toda clase de bebidas refrescantes**